



PROCESO EJECUTIVO N° 44650318900120220002400

INFORME SECRETARIAL: San Juan del Cesar, 08 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez comunicándole que correspondió a este Juzgado por reparto el presente proceso y se requiere dar trámite a su admisión, inadmisión o rechazo. Demanda Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovida a través del abogado Brayan Dazaeth Zuñiga Arciniegas, apoderado de la parte demandante Juan Carlos Alarza Acosta. contra E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI DEL ATLANTICO Y FELIX RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ. Sírvase disponer.

ESMELIN GARCÍA ALVARADO
Secretario Ad Hoc

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO

San Juan del Cesar – La Guajira, quince (15) de julio de dos mil veintidós

INADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA promovida a través del abogado Brayan Dazaeth Zuñiga Arciniegas, apoderado de la parte demandante Juan Carlos Alarza Acosta contra E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II DE SAN JUAN DEL CESAR, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI DEL ATLANTICO Y FELIX RAFAEL MOVILLA GUTIERREZ, por encontrarla inmersa en la causal 7 del artículo 90 del C.G.P. *“Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”*.

Como quiera que el artículo 38 de la ley 640 de 2011, modificado por el artículo 621 del C.G.P., estableció que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”*, y al revisar el expediente no existe soporte alguna de que se haya agotado este requisito para su admisión.

En este orden de ideas, se le concede un término de cinco (5) días para que la parte actora proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOLY LUZ ROMERO TORRES
Juez

Firmado Por:
Lolyluz Romero Torres
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f1588203977d574bcc6e75ee754f59d917e60f16bfdbee513f23dbd4fd7a29**

Documento generado en 15/07/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>